

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ COMPENSACION ECONOMICA", (RO-03114-F-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Llegan estas actuaciones a resolver en virtud del recurso de [casación](#) interpuesto por la demandada contra la [sentencia](#) del 24/06/2026.

Mencionaré en breve síntesis los argumentos de las partes por razones de brevedad.

La recurrente señala los recaudos formales de admisibilidad de la impugnación y señala que la sentencia incurre en violación y errónea aplicación de la ley, apartamiento de la doctrina legal, arbitrariedad, autocontradicción, omisión de valoración de prueba y en fundamentación meramente aparente.

La actora [responde](#) el recurso solicitando se lo declare inadmisibile por no cumplir los recaudos legales, referirse a cuestiones probatorias ajenas a la vía, no indicar ni probar cómo se configuran los vicios que alega.

Remito a la lectura de las constancias por razones de economía.

II. En la labor de revisar la admisibilidad de la casación, pongo en relieve que reiteradamente ha destacado por el Superior Tribunal de Justicia provincial carácter excepcional y restrictivo de la vía.

Como sostuvo en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHIOIRA SA Y GENERAL MOTORS ARGENTINA SRL S/SUMARISIMO S/ CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017) "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente".

III. Y si bien puede constatarse que presenta en plazo y contra sentencia

definitiva, la impugnación -a mi juicio- no es idónea para acceder a la instancia pretendida, pues omite rebatir los fundamentos centrales dados en la resolución y ya que las cuestiones que propone, por remitir a elementos de hecho y prueba, resultan ajenas a la instancia de control de legalidad.

Las críticas refieren a las conclusiones a las que se arribara en relación a las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en el juicio, exponiendo argumentos generales que no se vinculan con los fundamentos de la resolución ni se basan en las constancias de la causa.

Recordemos que la valoración de las cuestiones referidas con el mérito de las circunstancias fácticas y el material probatorio corresponden a los tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se intenta llegar, salvo supuestos de excepción que no logran acreditar.

IV. Así lo dijo el STJ en "EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/QUEJA EN: OREJAS, ARIEL C/URRUTIA MOLINA, HERMINIO ANTONIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expediente N° RO-29756- C-0000 -28/08/2023 indicando "En efecto, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (logicidad) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal".

Con lo cual la casación no es procedente cuando se discuten las conclusiones de hecho y prueba de los tribunales ordinarios y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (STJRNS1 - Se. 54/19 "Vera").

V. Agrego que la recurrente no logra rebatir mediante la necesaria crítica jurídica idónea los argumentos ampliamente desarrollados en los considerandos, sino que sigue discursos ajenos y no relacionados con la resolución ni con las constancias relevantes del expediente.

En ese orden, no logra acreditar que la resolución incurra en los vicios que le endilga, ni que se configuren las alegadas contradicción con la ley y arbitrariedad, no bastando la simple alusión para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación

que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

VI. En conclusión, considero que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la apertura de la instancia extraordinaria

VII. Conforme a lo establecido en el artículo 255 CPCC, corresponde denegar el recurso de casación, con costas. Regular los honorarios de Cristian Alí Flores en el 25 % y los de las letradas Silvia Maria Ceci y Alejandra Marina Luna en conjunto en el 30%, en ambos casos con relación a los que oportunamente sean asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LA ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Denegar el recurso de casación con costas.

Regular los honorarios de Cristian Alí Flores en el 25 % y los de las letradas Silvia Maria Ceci y Alejandra Marina Luna en conjunto en el 30%, en ambos casos con relación a los que oportunamente sean asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior -artículo 15 LAAP

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.